#### CAS. N° 2385-2011 LIMA SUR

Lima, trece de enero de dos mil doce.-

VISTOS: con su acompañado, en mérito de la razón expedida por el Secretario de esta Sala Suprema con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, obrante a folios cuarenta del cuaderno de casación; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de folios quinientos noventa y dos a seiscientos, interpuesto por los demandantes Valentín Semión Martínez Hinostroza y Teodulo Macedonio Martínez Hinostroza, con fecha veintitrés de mayo de dos mil once, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, establecidos por los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la compugnatorio de conforme a la modificación establecida por la compugnatorio de conforme a la modificación establecida por la compugnatorio de conforme a la modificación establecida por la compugnatorio de conforme a la modificación establecida por la compugnatorio de conforme a la modificación establecida por la compugnatorio de conforme a la modificación establecida por la compugnatorio de conforme a la modificación establecida por la compugnatorio de conforme a la modificación establecida por la compugnatorio de conforme a la modificación establecida por la compugnatorio de conforme a la modificación establecida por la compugnatorio de conforme a la modificación establecida por la compugnatorio de conforme a la modificación establecida por la compugnatorio de conforme a la modificación establecida por la compugnatorio de conforme a la modificación establecida por la compugnatorio de conforme a la modificación establecida por la compugnatorio de conforme a la modificación establecida por la compugnatorio de compugnatorio de

TERCERO.- Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388º del precitado cuerpo normativo.

#### CAS. N° 2385-2011 LIMA SUR

es de verse que los recurrentes cumplen con lo exigido en el inciso 1° del antes citado artículo, al no haber consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, obrante a folios trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta que declara improcedente la demanda interpuesta respecto del codemandado Ciro Martínez Hinostroza e infundada la demanda de folios veinticinco, subsanada a folios treinta y seis, interpuesta por Valentín Semión Hinostroza Martínez y otros, en lo referente a la pretensión de Nulidad de Testamento y cancelación de asiento registral.

**CUARTO.-** Que, asimismo, los numerales 2° y 3° del artículo 388° del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. ---

QUINTO.- Que, al respecto, los impugnantes denuncian que: i) se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues el Tribunal Superior aplicó indebidamente el artículo 140º del Código Civil, al no tomar en cuenta que el acto jurídico contenido en el testamento emitido con fecha veintisiete de octubre del dos mil carece del presupuesto jurídico: "agente capaz"; que, asimismo, es contrario a la moral, las buenas costumbres, al orden jurídico, su objeto es física y jurídicamente imposible y su fin no es ilícito al haberse preterido sus derechos como herederos forzosos; que, del mismo modo, no reviste la forma prescrita por ley, al no haberse cumplido con las formalidades que ésta establece, por tanto, -según su criterio-resulta procedente declarar la nulidad del indicado testamento y acto jurídico; ii) de igual manera aducen que se inaplicó el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, puesto que era

#### CAS. N° 2385-2011 LIMA SUR

Civil.

SEXTO .- Que, examinadas la infracciones normativas descritas en el literal i) del considerando anterior, se aprecia que la fundamentación de la misma debe desestimarse, porque está orientada a reevaluar las conclusiones arribadas por las instancias de mérito, pues, se ha establecido en el cuarto considerando de la septencia recurrida que: "el acto nulo sólo puede serlo por las causales que de manera taxativa se enumeran en el artículo doscientos diecinueve del Código Civil, todas ellas establecidas por la carencia de alguno de los elementos esenciales o requisitos de validez; así como por la trasgresión de normas imperativas, de orden público; y en el caso específico por las causales lestablecidas en el artículo ochocientos ocho y siguientes del Código Civil, causales en las que no se sustenta la pretensión propuesta [preterición-omisión de un heredero forzoso y desproporción en las disposiciones testamentarias]. (...) la acción incoada incurre en una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, toda vez que se peticiona la Nulidad de Testamento y el fundamento fáctico y jurídico se refiere a supuestos de caducidad de Testamento y Reducción de disposiciones de menoscabo de la legítima (...)". -----

**SÉPTIMO.-** Asimismo, respecto a la denuncia de la infracción normativa aludida en el literal *ii)* –relacionada a la inaplicación del

#### CAS. N° 2385-2011 LIMA SUR

ártículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil al haber omitido pronunciarse respecto a los puntos controvertidos-, se aprecia que, tanto el Juzgador como el Tribunal Superior se han pronunciado respecto a los puntos controvertidos determinados en el acto de saneamiento de fecha nueve de mayo de dos mil seis consistentes en determinar la nulidad de testamento y accesoriamente la cancelación del asiento registral del registro de testamento-; que, igualmente, el Tribunal Superior señaló que: (...)si bien es cierto, el Juez debe aplicar el principio lura Novit Curia, en el caso concreto, éste Colegiado se encuentra impedido de efectuar tal pronunciamiento; en primer término, la controversia en la presente litiș se determinó como Nulidad de Testamento conseguentemente, enfocar en ésta sede la discusión desde otra perspectiva sería afectar el derecho al contradictorio, derecho de defensa de las partes y el debido proceso". -----OCTAVO.- Que, por tanto, en el caso materia de autos, no se aprecia la vulneración de derecho o garantía alguna o que se hayan inaplicado normas de derecho material o procesal; que, asimismo, se advierte que el Tribunal Superior ha dado cumplida respuesta a los agravios manifestados por los recurrentes en su escrito de apelación de fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y cinco. ------NOVENO.- Que, de lo mencionado anteriormente, se concluye que los impugnantes al denunciar la presunta vulneración del derecho al debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales e indebida inaplicación de normas de carácter material y procesal, pretenden que esta Sala Casatoria valore nuevamente los medios probatorios obrantes en autos, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traída en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso, por lo

que dichas causales deben ser desestimadas.-----

#### CAS. N° 2385-2011 LIMA SUR

**DÉCIMO.-** Que, en conclusión se debe señalar que los impugnantes no han cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 388° del Código Procesal Civil, porque del estudio de la resolución de vista recurrida, se puede ver, que la Sala de mérito, en el presente caso sometido a su competencia, ha motivado e invocado adecuadamente los fundamentos fácticos jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y debida aplicación de normas de carácter material y procesal.-----Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de folios quinientos noventa y dos a seiscientos, interpuesto por los demandantes Valentín Semión Martínez Hinostroza y Teodulo Macedonio Martínez Hinostroza: DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Valentín Semión Martínez Hinostroza y otros con Fortunata Martinez Hinostroza y otros, sobre nulidad de testamento: interviniendo como ponente el Juez Supremo señor Calderón Castillo.-

SS.

TÁVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLÓ

Dr. Ulises M

Imd/ec

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Oscategut Torres

0 MAYO 2012